



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6859/2022

PARTE ACTORA: PAUL ALFREDO
ARCE ONTIVEROS, OTRAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ, ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN Y CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, promovido por **Paul Alfredo Arce Ontiveros, Mónica Fernández Montúfar, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Diaz y Teresa Farías González**, por su propio derecho y quienes se ostentan respectivamente como Coordinador Parlamentario del partido Movimiento Ciudadano, Subcoordinadora

Parlamentaria del referido instituto político, diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Campeche.

La parte actora controvierte la sentencia² dictada el diecinueve de septiembre del año en curso³ por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴ que, por una parte, estimó **improcedente** la impugnación respecto del *Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche*⁵, así como del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso local⁶ y, por otro lado, declaró infundados los agravios relacionados con la limitación a la participación de las diputaciones en las comparecencias del personal de las dependencias del poder ejecutivo del gobierno del Estado.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El Contexto | 3 |
| II. Medio de impugnación federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia. | 7 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad..... | 8 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 10 |
| RESUELVE | 31 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque, con independencia de lo señalado por la parte actora, fue indebido que el Tribunal responsable se declarara competente para pronunciarse sobre los

¹ En adelante se les señalará como parte actora.

² La sentencia se dictó en el juicio ciudadano local TEEC/JDC/7/2022.

³ Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁴ En adelante se le podrá citar como Tribunal responsable.

⁵ Se citará en lo subsecuente como Reglamento de comparecencias.

⁶ En adelante se citará como Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

planteamientos efectuados por aquella en la instancia previa, ya que no son de índole electoral, sino parlamentario y tampoco vulneran su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo y de representación de la ciudadanía.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Propuesta de reglamento.** El dos de agosto se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche la propuesta para expedir el Reglamento de Comparecencias de las y los Titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche.
2. **Dictamen.** El nueve siguiente se publicó en la referida Gaceta Parlamentaria el Dictamen relativo a la iniciativa para expedir el mencionado Reglamento de Comparecencias.
3. **Acuerdo de la Junta de Gobierno.** El diez de agosto, la Junta de Gobierno y Administración de la mencionada Legislatura emitió un Acuerdo en el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias y en su punto PRIMERO se dispuso que se realizarían en la semana del lunes quince al viernes diecinueve de agosto.
4. **Demanda local.** El quince siguiente la parte actora presentó, vía electrónica, una demanda de juicio electoral para impugnar la expedición del Reglamento y la aprobación del Acuerdo antes señalados.

5. El dieciséis siguiente presentaron el mismo medio de impugnación ante la oficialía de partes del Tribunal responsable. En atención a lo solicitado por la parte actora, la demanda se remitió a esta Sala Regional.

6. **Consulta competencial.** El diecisiete de agosto, la Magistrada Presidenta entonces interina de esta Sala Regional Xalapa acordó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora.

7. El veintidós siguiente, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer del asunto⁷; y en cumplimiento al principio de economía procesal ordenó la remisión del medio de impugnación al Tribunal responsable, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

8. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de septiembre, el Tribunal responsable dictó sentencia en el juicio para la ciudadanía local TEEC/JDC/7/2022.

9. Por una parte, estimó **improcedente** la impugnación respecto del *Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche*⁸, así como del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso local y, por otro lado, estimó infundados los agravios relacionados con la limitación a la participación de las diputaciones en las comparecencias del personal de las dependencias del poder ejecutivo del gobierno del Estado.

⁷ Lo anterior, al resolver el juicio electoral SUP-JE-276/2022.

⁸ Se citará en lo subsecuente como Reglamento de comparecencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

II. Medio de impugnación federal

10. **Demanda federal.** El veintitrés de septiembre la parte actora controvertió la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

11. **Consulta competencial.** El veintisiete de septiembre se planteó una consulta competencial a la Sala Superior, la que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de la demanda, en virtud de que en la cadena impugnativa la parte actora ha señalado la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo, impugnación que impacta en la circunscripción electoral en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción (SUP-JE-302/2022).

12. **Recepción y turno.** El tres de octubre posterior se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias del expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SX-JE-173/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

13. **Cambio de vía impugnativa y nuevo turno.** El cuatro de octubre, esta Sala Regional determinó que el juicio electoral no era la vía adecuada para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal responsable, por lo que se reencauzó la impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

14. En consecuencia, en la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6859/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda. Por otra parte, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró

cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

16. **Engrose.** En sesión pública presencial de veintiuno de octubre, el magistrado Enrique Figueroa Ávila sometió a consideración del pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual se propuso confirmar por razones distintas la sentencia impugnada.

17. Sometido a votación el aludido proyecto, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, determinaron rechazar las consideraciones de la propuesta en comentario.

18. Debido a ello, se determinó que fuera el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila el encargado del engrose respectivo, lo cual fue sometido a votación y aprobado en sus términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto.

20. Por **materia**, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por medio del cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal responsable que, entre otros aspectos, estimó infundado el agravio relacionado con la limitación al ejercicio del cargo de la parte actora como diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Campeche; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.



21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

22. Aunado a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal al resolver la consulta competencial SUP-JE-302/2022, en la cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

23. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio¹⁰, como se indica enseguida:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

25. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el diecinueve de septiembre¹¹, por lo que el plazo para impugnar

⁹ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

¹⁰ En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios

¹¹ Como se aprecia en las constancias de notificación que se ubican en las fojas 458 a 461 del cuaderno accesorio dos del presente asunto.

transcurrió del veinte al veintitrés siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el último día es notoria su presentación oportuna.

26. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven tuvieron el carácter de parte actora en la instancia local.

27. Además, el interés jurídico se satisface toda vez que la parte actora sostiene que la sentencia impugnada le causa agravio.¹²

28. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía serán definitivas e inatacables.

30. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Estudio de fondo

Contexto de la controversia

31. Para tener una mejor comprensión del presente asunto y, de manera previa al estudio de fondo correspondiente, conviene tener presente el contexto en el que se desarrolló la impugnación.

¹² Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

32. En primer lugar, se tiene que el Congreso local expidió el Decreto número 105 por el que se adicionó un capítulo vigésimo segundo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, denominado “De la comparecencia de las personas servidoras públicas con motivo de la glosa del informe anual del poder ejecutivo”.

33. En el artículo segundo transitorio del Decreto se estableció que:

“Una vez que entre en vigor lo establecido en el artículo primero transitorio que antecede, el Congreso del Estado deberá expedir en un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, el Reglamento que regule el desarrollo de las comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada”.

34. En ese sentido, se presentó la propuesta para expedir el *Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche*.

35. Posteriormente, el Pleno del Congreso local aprobó el mencionado Reglamento de comparecencias, en tanto que la Junta de Gobierno y Administración de esa legislatura aprobó el Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de éstas.

36. La parte actora controversió la aplicación del Reglamento y del Acuerdo mencionados, al estimar que resultaban ilegales porque, en su concepto, vulneran sus derechos político-electorales, toda vez que se restringe o limita el ejercicio efectivo de su cargo como integrantes del Congreso local.

37. Al respecto, el Tribunal responsable estimó, por un lado, que carecía de competencia para analizar la ilegalidad de dicha normativa; mientras que, por otra parte, consideró infundados los agravios relativos a la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora.

38. Esa determinación del Tribunal responsable es la que cuestiona la parte actora en el presente juicio, por lo que resulta oportuno conocer las razones esenciales contenidas en la sentencia impugnada.

Consideraciones del Tribunal responsable

39. En la sentencia impugnada se estimó **improcedente** la demanda en lo relativo a la ilegalidad del Reglamento de comparecencias, así como del Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de éstas.

40. Lo anterior, porque en concepto del Tribunal local, se pretendía cuestionar la no conformidad de esas disposiciones legales frente a la Constitución Federal, cuando la única vía para formular ese planteamiento es la acción de inconstitucionalidad.

41. En ese sentido, precisó que debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada para que se pudiera resolver sobre su no aplicación por estimarla inválida o ilegal, por esa razón, dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía correspondiente.

42. Por otra parte, estimó **infundado** el agravio mediante el cual la parte actora señaló que se limitaba el ejercicio del cargo en la formulación de preguntas durante las comparecencias de las personas titulares de las Secretarías y Dependencias del gobierno estatal.

43. Al respecto, el Tribunal responsable señaló que el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche solamente prevé una posibilidad para la intervención de las y los diputados, sin que dicho precepto otorgue a la totalidad de las diputaciones el derecho de participar en las comparecencias, por lo que no era obligatorio otorgar una pregunta a cada diputación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

44. También estimó **infundados** los agravios relativos a que el orden del cuestionario a desahogar en la comparecencia y el número de intervenciones obedecerá al porcentaje de representación en el Congreso local, empezando por el grupo parlamentario mayoritario.

45. Lo anterior, al señalar que el Reglamento y el Acuerdo controvertidos, no tenían por objeto maximizar o minimizar el derecho de la parte actora de asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones y los trabajos propios de la función legislativa, sino regular la metodología y el procedimiento conforme al cual se desarrollarían las comparecencias.

46. De esta manera, se precisó que el orden del cuestionario a desahogar en la comparecencia y el número de intervenciones fueron implementados con la finalidad de dotar de funcionalidad y fluidez el desahogo de las comparecencias y para todos los grupos parlamentarios sin coartar las facultades del cargo público de la parte actora.

47. Aunado a que las decisiones adoptadas tanto en el Reglamento como en el Acuerdo controvertidos fueron expuestas, analizadas y votadas por la legislatura, incluyendo la participación de la parte actora en cada una de esas etapas del proceso legislativo, así como durante las propias comparecencias. Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que no se afectó el núcleo de los derechos y facultades de la parte actora.

48. Igualmente, estimó infundado el agravio de la parte actora respecto a que el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano se integraba con nueve diputaciones y no con seis como se estimó en el Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias.

49. Ello, en razón de que, de manera previa a la aprobación del Reglamento y del Acuerdo controvertidos, tres diputaciones solicitaron al

Congreso local su separación del citado grupo parlamentario y que se les otorgara la calidad de diputaciones independientes.

Pretensión de la actora

50. Ahora bien, la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y declare que el Tribunal responsable es competente para conocer y estudiar la ilegalidad del Reglamento de comparecencias, así como del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso local.

51. Para alcanzar su pretensión la parte actora formula agravios que se pueden sintetizar en los siguientes temas:

- A. El Tribunal responsable indebidamente dejó de asumir competencia para conocer la impugnación contra el Reglamento de comparecencias y el Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de éstas.
- B. Indebida fijación de la problemática a resolver porque no se impugnó una ley, sino la aplicación al caso concreto del Reglamento y el Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias.

Metodología de análisis

52. Los agravios serán estudiados en conjunto toda vez que están estrechamente relacionados, sin que esta metodología cause algún perjuicio a la parte actora, toda vez que lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean analizados en su totalidad¹³.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

Caso concreto

53. La parte actora refiere que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación toda vez que el Tribunal responsable indebidamente se declaró incompetente para conocer del agravio relacionado con la ilegalidad del Reglamento de comparecencias, así como del Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de éstas.

54. Lo anterior, porque desde el punto de vista de la parte actora, al formular dicho agravio, señalaron que la restricción a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo como diputadas y diputados del Congreso local se produjo como consecuencia de la aplicación del Reglamento y del Acuerdo.

55. Por tanto, consideran que, al haber existido un acto concreto de aplicación de dicha normativa, entonces el Tribunal responsable debió pronunciarse sobre la ilegalidad del Reglamento y del Acuerdo controvertidos en esa instancia primigenia.

56. Asimismo, argumentan que en la sentencia impugnada se fijó de manera incorrecta la problemática a resolver, debido a que en ningún apartado de su escrito de demanda cuestionaron la inaplicación de una ley por considerarla contraria a la Constitución Federal, como lo sostuvo el Tribunal responsable, porque no se impugnó una ley, sino la aplicación al caso concreto del Reglamento y el Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias, acto de aplicación que perjudicó su esfera de derechos político-electorales al implicar una restricción al ejercicio efectivo de su cargo.

Postura de esta Sala Regional

57. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional califica de **inoperante** el planteamiento de la parte actora, debido a que, con independencia de las

razones dadas por el Tribunal local, los planteamientos relacionados con la vulneración a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche con motivo de la aplicación del Reglamento de comparecencias, es materia parlamentaria.

58. En efecto, en la demanda local la parte actora expuso, por lo que hace al Reglamento de comparecencias, que los artículos 8 y 12 limitan y restringen la función legislativa y vulneran el derecho a la participación de diputadas y diputados locales en el ejercicio del cargo, porque:

- Limita la participación de las y los diputados locales concedida en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche;
- El orden del cuestionario a desahogar en las comparecencias obedecerá al porcentaje de representación en el Congreso local, empezando por el grupo parlamentario mayoritario; y
- El número de intervenciones estará integrado proporcionalmente por la cantidad de diputaciones que integran el Congreso local, al momento de constituirse.

59. En cuanto al Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias, refirieron que:

- En él se determinó el número de intervenciones de los grupos parlamentarios, de conformidad con lo siguiente:

| GRUPO PARLAMENTARIO, REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA, DIPUTADOS INDEPENDIENTES | DIPUTADOS | PROPORCIONALIDAD DEL GP | PREGUNTAS TOTALES | R1 (12 P) | R2 (8 P) |
|---|-----------|-------------------------|-------------------|-----------|----------|
| MORENA | 16 | 46% | 9 | 5 | 4 |
| PRI | 8 | 23% | 5 | 3 | 2 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 6 | 17% | 3 | 2 | 1 |
| PAN | 2 | 6% | 1 | 1 | 0 |
| INDEPENDIENTES | 3 | 8% | 2 | 1 | 1 |
| TOTAL | 35 | 100% | 20 | 12 | 8 |



- Que el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano se conforma con nueve diputaciones y no con seis.

60. En ese sentido, la parte actora adujo que para la emisión del Reglamento de comparecencias y el Acuerdo respectivo se debía respetar el derecho de participación de todas las diputadas y todos los diputados que integran el Congreso local, y no sólo tomar en consideración la representación proporcional con la que se conforman los grupos parlamentarios, dado que ello lo único que actualiza es una limitación en el ejercicio de la labor legislativa y una violación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, lo cual implica que cada legisladora y legislador pueda asociarse y formar parte en la liberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

61. Como se aprecia, la parte actora en ningún momento cuestionó en abstracto la legalidad del Reglamento de comparecencias, como lo sostuvo el Tribunal responsable, sino que puntualizó en su demanda que la aplicación de los artículos 8 y 12 del mencionado Reglamento, así como el Acuerdo por el cual se determinó el número de intervenciones de los grupos parlamentarios, le generaba una limitación al ejercicio de sus funciones legislativas.

62. Las disposiciones reglamentarias que indica la parte actora como contrarias a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche,¹⁴ al restringir sus derechos político-electorales, son los siguientes:

(...)

¹⁴ En adelante se referirá sólo como Ley Orgánica.

Artículo 8. Los únicos facultados para intervenir por parte del Poder Legislativo son las y los diputados, por parte de la administración pública centralizada serán las y los comparecientes, quienes tendrán la posibilidad de hacerse acompañar hasta por cinco colaboradores para apoyo técnico, los cuales podrán hacerle llegar datos, información o elementos para generar certeza en las respuestas otorgadas.”

Artículo 12. Concluida la exposición, iniciarán rondas de participaciones en que las y los Diputados podrán realizar cuestionamientos a los comparecientes, cuyo orden atenderá al porcentaje de representación en el Congreso, empezando por el Grupo Parlamentario mayoritario hasta las y los Diputados que no conformen Grupo. [-] La Junta definirá el número de intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de las y los diputados que no conformen Grupo, las cuales estarán proporcionalmente por la cantidad de diputados que los integran al momento de constituirse. [-] Para tal efecto, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios con al menos veinticuatro horas previas al inicio de las comparecencias enviarán a la Junta y a la Presidencia de la Comisión del Ramo un listado en el que informarán los nombres de las y los Diputados en el orden que desean cuestionar en cada una de las rondas de preguntas, al que recaerá un Acuerdo de la Junta que se hará saber al inicio de cada comparecencia, comunicando las y los Diputados que intervendrán en la misma. En cualquier caso, se asegurará la participación de las y los Diputados que no conformen Grupo. [-] Si al momento de su participación, alguna Diputada o Diputado no se encontrará en el lugar de la comparecencia, perderá su derecho y se concederá el uso de la voz al siguiente de la lista.

63. Como se observa, las prescripciones establecidas en tales disposiciones reglamentarias tienen como objetivo regular el funcionamiento del propio Congreso local al momento de acudir las personas titulares de las secretarías y dependencias del ejecutivo estatal a comparecer ante dicha legislatura.

64. Esto debido a que establece el factor y orden en que se llevarán a cabo las intervenciones de las diputaciones ante dichas comparecencias,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

así como las reglas que permiten optimizar las intervenciones, lo cual es desprendido de los artículos 8 y 12 del Reglamento de comparecencias y, a su vez, corrobora que incide en el ámbito interno-organizativo del Congreso del estado de Campeche.

65. Además, retomando la premisa de la parte actora, ésta se centra en establecer que el mencionado Reglamento contraviene diversas disposiciones jurídicas estatales jerárquicamente superiores a ésta.

66. Empero, el cuerpo normativo que reclama —Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche—, es un ordenamiento jurídico dirigido a establecer el orden de las intervenciones de las diputaciones y su organización al momento de que los referidos titulares comparezcan a rendir cuentas, por tanto, al tener una naturaleza reglamentaria sobre el comportamiento interno del Congreso de Campeche, es inconcuso que tiene efectos intra-legislativos, esto es, tiene la finalidad de organizar internamente la legislatura y, por tanto, **es un acto de índole parlamentario**.

67. Asimismo, tampoco puede concluirse que contravenga las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica.

68. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado¹⁵ que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 30/2007 de rubro: “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”, registro digital: 172521, instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515.

ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el Reglamento.

69. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

70. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente en esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, **el cómo** de esos mismos supuestos jurídicos.

71. Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche refiere, en la disposición que interesa, lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 174.- Las comparecencias de las o los titulares de las Secretarías y Dependencias se realizarán bajo protesta de decir verdad y serán presididas por las comisiones del ramo que les competa, en las que podrán participar con derecho a voz los demás integrantes de la Legislatura y cuyo objeto será ampliar la información sobre el estado que guardan las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

entidades a su cargo, con motivo del informe presentado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado.

72. Así, a la luz de tal disposición jurídica se considera que no existe una vulneración a ésta por parte de las prescripciones derivadas del Reglamento de comparecencias, tal como lo señala la parte actora, ya que se encuentra diseñada de manera que responden a la pregunta de cómo se llevarán a cabo las intervenciones de las diputaciones ante la comparecencia de las personas titulares de las dependencias del ejecutivo estatal, lo que corrobora la determinación respecto a que no contraviene lo establecido en la Ley Orgánica, ya que no incide en el ámbito regulativo de tal cuerpo normativo.

73. Acerca de este tema, la Sala Superior ha explicado que “...los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones...” son ajenos a la materia electoral.¹⁶

74. Por tal motivo, la Sala Superior ha delimitado el análisis del control judicial electoral de los actos parlamentarios, con la finalidad de garantizar la autonomía constitucional del poder legislativo; dando cabida a los siguientes criterios:

- a) **Jurisprudencia 34/2013, de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”.**

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 34/2013 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

- b) Jurisprudencia 44/2014, de rubro: “**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**”.¹⁷
- c) Tesis XIV/2007, con el rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)**”.¹⁸

75. Asimismo, la Sala Superior determinó recientemente que la línea jurisprudencial sobre los actos parlamentarios no debía entenderse como la imposibilidad jurídica total de accionar los medios de impugnación electoral, ya que pueden darse situaciones concretas donde las personas legisladoras puedan sentirse afectadas en los derechos inherentes al cargo público, es decir, una afectación al núcleo esencial del derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

76. Para arribar a dicha conclusión,¹⁹ delineó una evolución y precisión de la línea jurisprudencial citada, a partir de la cual se **diferencia cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo –y, por tanto, parlamentario– de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho a ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo**, susceptible así de tutela electoral.

77. Derivado de ello, emitió la jurisprudencia 2/2022, de rubro: “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE**

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 79 a 81.

¹⁹ En las sentencias que dictó en los expedientes SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y SUP-REC-49/2022.



EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”,²⁰ en la cual concluyó que los Tribunales Electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

78. Ello al reconocer que al existir actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, éstos pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral, lo cual implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

79. Así, se concluye que la evolución de la línea jurisprudencial implica un análisis para definir **si en la controversia existe un derecho político-electoral que posiblemente haya sido vulnerado por una decisión de los órganos legislativos, mediante un examen de cada caso concreto.**

80. Por tal motivo, para verificar la competencia de un Tribunal Electoral cuando se controviertan actos de un órgano parlamentario **tendrá que analizarse si existe un derecho político-electoral** que se aduzca vulnerado y, de concluirse la existencia de éste, los Tribunales Electorales serán competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia.

81. En tal medida, se estima que con esta evolución y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos queden en el ámbito de las propias legislaturas, para que sean éstas las que resuelvan

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

las posibles controversias; y, por otra, que cuando existan derechos político-electorales que posiblemente hayan sido vulnerados por los órganos legislativos —siempre que no sean actos políticos o de organización interna—, los Tribunales Electorales resuelvan si existe o no afectación del derecho de la persona a ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

82. Además, la Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como SUP-REC-49/2022 —precedentes que sustentan la jurisprudencia 2/2022—, sustentó la competencia de los Tribunales Electorales sobre la base de que la “ejecución y consecuencias [de lo que se reclama] pueden tener incidencia directa en los derechos político-electorales de la parte actora”.

83. Aunado a ello, al resolver el expediente SUP-REC-49/2022, y examinar el caso que acontecía en dicho precedente, se estableció que las cuestiones relacionadas con la integración de grupos parlamentarios sí pueden ser sujetas de control jurisdiccional, en la medida que inciden en los derechos de las diputadas y diputados a ejercer plenamente su cargo. Esto, **con independencia que les asista o no la razón a quienes promuevan el medio de impugnación respectivo.**

84. Lo anterior implica que la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales se fija sobre la base de **la incidencia directa del reclamo en los derechos político-electorales** de la parte justiciable en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como de representación de la ciudadanía, con independencia de que se actualice o no una lesión a tales derechos.

85. De considerar que es necesario el análisis de una afectación o no de un derecho político-electoral, llevaría al extremo de que cualquier



planteamiento expuesto por algún o algunos integrantes de los poderes legislativos que se sustente sobre la base de la vulneración a tales derechos tenga que ser analizado a modo de verificar si existe o no dicha vulneración y, de estimar que no existe, se declare la incompetencia por materia en el apartado de estudio de fondo de la sentencia, lo cual llevaría a considerar a dicho fallo como incongruente.

86. Ahora, es necesario precisar que dicho control jurisdiccional en materia electoral no sólo se da respecto actos y omisiones, sino también respecto de normas, ya que, de no considerarse de dicha manera, ello llevaría al extremo que las disposiciones jurídicas que efectivamente lleguen a lesionar derechos político-electorales escapen del ámbito de tutela jurisdiccional efectiva.

87. Esto se concluye debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el control constitucional concreto de las normas procede cuando sus supuestos jurídicos se actualicen, ya sea con la entrada en vigor (normas autoaplicativas) o cuando se dé una condición necesaria para que surjan las obligaciones previstas (normas heteroaplicativas).²¹

88. Así, la Sala Superior ha determinado que, aun cuando no exista acto concreto de aplicación de una norma, se debe analizar su regularidad constitucional, cuando sus efectos son inminentes para el promovente.²²

89. En ese supuesto, basta con advertir una inminente aplicación de la disposición al ámbito jurídico del justiciable para que proceda su análisis.

²¹ Jurisprudencia P./J. 55/97 de rubro: “**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**”, registro digital: 198200, instancia: pleno, novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 5.

²² Tesis XXV/2011 de rubro: “**LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 64.

90. Ahora bien, partiendo de tales premisas, se considera que en el caso concreto **no existe una incidencia directa en los derechos de la parte actora** ya que el apoyo técnico para las personas comparecientes, así como las rondas de participaciones de los grupos parlamentarios o las diputaciones sin grupo se suscitarán de manera proporcional a la cantidad de diputaciones que los integran.

91. Además, el numeral que indica el número de intervenciones de los grupos parlamentarios o las diputaciones sin grupo que se suscitarán de manera proporcional a la cantidad de diputaciones que los integran, únicamente establece una metodología organizativa para llevar a cabo las intervenciones de los y las diputadas al momento de las referidas comparencias y así llevar un orden a tales actos. Es decir, de manera alguna se hace alusión a algún derecho concreto de la parte actora o se menciona restricción alguna a tales derechos.

92. En esa línea, tampoco se advierte alguna afectación por la determinación del número de intervenciones de los grupos parlamentarios o las diputaciones sin grupo en el Acuerdo de la Junta que fue controvertido, el cual es proporcional a los integrantes del grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano antes de que se aprobara ese ordenamiento junto con el Reglamento de Comparencias.

93. Tampoco incide de manera directa en los derechos de la parte actora el hecho de que sea la Junta de Gobierno y Administración quien defina el número de intervenciones, ya que únicamente se establece el órgano legislativo que llevará a cabo la determinación de las intervenciones, pero, se reitera, no se advierte que con la asignación de tal facultad a dicho órgano del Congreso local se encuentre inmiscuido el derecho de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

94. En ese tenor, a juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que sus reclamos debieron ser analizados por el Tribunal local, pues como ya se indicó, con independencia de las razones que sustentó tal autoridad responsable, lo cierto es que tales planteamientos conciernen **al ámbito del derecho parlamentario**.

95. A partir de tales premisas, es claro que los planteamientos del presente caso no tienen incidencia directa en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora, y tampoco podría arribarse a la conclusión de que exista una afectación a éstos.

96. Por lo expuesto, esta Sala Regional determina que lo que debió realizar el Tribunal responsable es, previo a declararse competente, efectuar un análisis para decidir la naturaleza del acto controvertido y distinguir si la materia de reclamo incide de manera directa o no en algún derecho de la parte actora de índole político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

97. De esa manera, como se expuso con anterioridad, una vez establecido que el acto no tiene relación con algún derecho de índole político-electoral de ser votado (en su vertiente efectivo del cargo y de representación ciudadana), entonces debió declararse incompetente y declarar la improcedencia del asunto puesto a su consideración.

98. Lo antepuesto, porque –por una parte– el acto controvertido no es materia electoral y, por el contrario, es un acto de naturaleza parlamentaria que no vulnera el derecho político electoral de ser votado (en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación ciudadana), tal como se estableció en líneas anteriores.

99. De ahí que esta Sala Regional considera que la situación señalada en la jurisprudencia 2/2022 (referida en líneas previas) no se actualiza en el presente asunto.

100. En ese orden, dado que la materia de controversia no es materia electoral, es claro que el Tribunal local no tenía competencia y no contaba con las atribuciones para emitir alguna consideración en el fondo del asunto, por ende, se revoca la sentencia impugnada.

101. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada por las razones expuestas en este fallo.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado Campeche, acompañando copia certificada de la presente determinación y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, así como el artículo 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral federal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada presidenta y el magistrado en funciones, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-6859/2022, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, no comparto la decisión tomada en este asunto por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las razones que expongo a continuación.

I. Decisión de la mayoría

La decisión mayoritaria determina confirmar, por razones distintas, la sentencia impugnada que, por una parte, estimó **improcedente** la

impugnación respecto del *Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche*, así como del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso local que estableció las bases mediante las cuales se desarrollarían estas y, por otro lado, declaró infundados los agravios relacionados con la limitación a la participación de las diputaciones en las comparecencias del personal de las dependencias del poder ejecutivo del gobierno del estado.

Lo anterior, al señalar que el Tribunal responsable carecía de competencia para conocer y resolver la legalidad del artículo 12 del Reglamento de comparecencias porque tal precepto, al regular la forma mediante la cual se organizarían éstas, constituye un acto intra-legislativo y, por ende, pertenece al ámbito parlamentario.

II. Posicionamiento

A diferencia de lo sostenido por la mayoría, considero que el Tribunal responsable cuenta con facultades para analizar la legalidad de la disposición reglamentaria cuestionada.

Lo anterior, porque parto de la base de que los actos parlamentarios son revisables en sede jurisdiccional electoral cuando afecten derechos político-electorales, en su dimensión de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, como lo establece la jurisprudencia 2/2022 de este Tribunal electoral federal.

En ese sentido, considero que la autoridad jurisdiccional electoral local sí tenía atribuciones para revisar la legalidad del *Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

En efecto, en la demanda local, la parte actora señaló que el artículo 12 del referido Reglamento limitaba el ejercicio de su cargo, ya que los artículos 47 de la Constitución local y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, les confiere el derecho a las y los legisladores a participar en las sesiones, reuniones, debates, discusiones, votaciones y cualquier otro evento que se realicen en el Pleno del Congreso y en comisiones.

Entonces, desde mi punto de vista, el Tribunal responsable debió advertir que la norma que se estimaba vulnerada era de contenido político-electoral, toda vez esa disposición legal mediante la cual se confiere un derecho a las y los diputados de participar en las comparecencias forma parte, justamente, de la dimensión del ejercicio efectivo del cargo de la parte actora.

De tal manera que, si las diputaciones promoventes manifestaron en la instancia local que, la referida disposición reglamentaria les restringía el derecho de participar en las comparecencias, porque establecía ciertas limitaciones y modalidades no previstas en la ley; estimo que en dicha controversia se encuentra inmersa una posible vulneración de derechos de contenido político-electoral y, por tanto, el Tribunal responsable debió asumir competencia para analizar si existía una afectación a ese derecho político-electoral y, de esta manera, garantizar una tutela judicial efectiva.

Estimar lo contrario, esto es, asumir directamente que se trata de actos vinculados con el derecho parlamentario, sin realizar un ejercicio que permita distinguir entre un acto de esa índole y uno que puede vulnerar derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, implicaría, en mi opinión, caer en el vicio lógico de petición de principio, consistente en dar por sentado lo que se pretende acreditar o probar.

Por estas razones, considero que el Tribunal responsable sí tenía facultades para analizar la legalidad de la disposición reglamentaria controvertida,

sobre todo, porque de esta manera, se atiende a lo señalado en la jurisprudencia 2/2022, el sentido de que, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

Por ello, considero que el presente asunto debía resolverse tomando en consideración los argumentos apuntados, como lo indiqué en el proyecto de sentencia que presenté en su oportunidad y el cual, inserto enseguida:

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque si bien la parte actora tiene razón cuando aduce que de manera incorrecta el Tribunal responsable dejó de pronunciarse sobre la presunta ilegalidad del Reglamento de comparecencias, así como del Acuerdo respectivo, lo cierto es que el agravio se torna **inoperante**, debido a que en la sentencia impugnada se analizaron los planteamientos con los cuales la parte actora controvertió la legalidad de tal normativa, sin que dicho estudio se encuentre controvertido en esta instancia federal.

Por lo tanto, carecería de sentido jurídico ordenar al Tribunal responsable que emitiera una nueva determinación en la cual estudiara los agravios que dejó de atender por considerar que carecía de competencia, cuando dicho estudio ya se realizó y no se formularon agravios tendientes a cuestionar las razones que sustentaron la sentencia impugnada.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Propuesta de reglamento.** El dos de agosto se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, la propuesta para expedir el Reglamento de Comparecencias de las y los Titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche.
- 2. Dictamen.** El nueve siguiente se publicó en la referida Gaceta Parlamentaria, el Dictamen relativo a la iniciativa para expedir el mencionado Reglamento de Comparecencias.
- 3. Acuerdo de la Junta de Gobierno.** El diez de agosto, la Junta de Gobierno y Administración de la mencionada Legislatura emitió un acuerdo en el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias y en el punto PRIMERO del acuerdo se dispuso que se realizarían en la semana del lunes quince al viernes diecinueve de agosto.
- 4. Demanda local.** El quince siguiente la parte actora presentó, vía electrónica, una demanda de juicio electoral para impugnar la expedición del Reglamento y la aprobación del Acuerdo antes señalados.
- 5.** El dieciséis siguiente, presentaron el mismo medio de impugnación, ante la oficialía de partes del Tribunal responsable. En atención a lo solicitado por la parte actora, la demanda se remitió a esta Sala Regional.
- 6. Consulta competencial.** El diecisiete de agosto, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional Xalapa, acordó someter a

consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora.

7. El veintidós siguiente, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer del asunto²³; y en cumplimiento al principio de economía procesal, ordenó la remisión del medio de impugnación al Tribunal responsable, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

8. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de septiembre, el Tribunal responsable dictó sentencia en el juicio para la ciudadanía local TEEC/JDC/7/2022.

9. Por una parte, estimó **improcedente** la impugnación respecto del *Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche*²⁴, así como del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso local y, por otro lado, estimó infundados los agravios relacionados con la limitación a la participación de las diputaciones en las comparecencias del personal de las dependencias del poder ejecutivo del gobierno del estado.

II. Medio de impugnación federal²⁵

10. **Demanda federal.** El veintitrés de septiembre la parte actora controvirtió la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

11. **Consulta competencial.** El veintisiete de septiembre se planteó una consulta competencial a la Sala Superior, la que determinó que esta Sala

²³ Lo anterior, al resolver el juicio electoral SUP-JE-276/2022.

²⁴ Se citará en lo subsecuente como Reglamento de comparecencias.

²⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

Regional es competente para conocer de la demanda en virtud de que en la cadena impugnativa la parte actora ha señalado la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo, impugnación que impacta en la circunscripción electoral en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción (SUP-JE-302/2022).

12. **Recepción y turno.** El tres de octubre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias del expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SX-JE-173/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

13. **Cambio de vía impugnativa y nuevo turno.** El cuatro de octubre, esta Sala Regional determinó que el juicio electoral no era la vía adecuada para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal responsable, por lo que se reencauzó la impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

14. En consecuencia, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6859/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda. Por otra parte, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto.

17. Por **materia**, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por medio del cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal responsable que, entre otros aspectos estimó infundado el agravio relacionado con la limitación al ejercicio del cargo de la parte actora como diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Campeche; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

18. Aunado a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal al resolver las consultas competenciales en las cuales determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer el medio de impugnación promovido por la parte actora contra la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,²⁶

²⁶ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

20. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio²⁷, como se indica enseguida:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

22. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el diecinueve de septiembre²⁸, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el último día es notoria su presentación oportuna.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven tuvieron el carácter de parte actora en la instancia local.

24. Además, el interés jurídico se satisface toda vez que la parte actora sostiene que la sentencia impugnada le causa agravio al haberse dejado de analizar uno de los planteamientos hechos valer y haberse fijado incorrectamente la materia de la controversia a resolver.²⁹

²⁷ En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios

²⁸ Como se aprecia en las constancias de notificación que se ubican en las fojas 458 a 461 del cuaderno accesorio dos del presente asunto.

²⁹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

25. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

26. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, serán definitivas e inatacables.

27. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Estudio de fondo

Contexto de la controversia

28. Para tener una mejor comprensión del presente asunto y, de manera previa al estudio de fondo correspondiente, conviene tener presente el contexto en el que se desarrolló la impugnación.

29. En primer lugar, se tiene que el Congreso local expidió el Decreto número 105 por el que se adicionó un capítulo vigésimo segundo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, denominado “De la comparecencia de las personas servidoras públicas con motivo de la glosa del informe anual del poder ejecutivo”.

30. En el artículo segundo transitorio del Decreto se estableció que:

“Una vez que entre en vigor lo establecido en el artículo primero transitorio que antecede, el Congreso del Estado deberá expedir en un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, el Reglamento que regule el desarrollo de las comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada”.



31. En ese sentido, se presentó la propuesta para expedir el *Reglamento de Comparecencias de las y los titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche*.

32. Posteriormente, el Pleno del Congreso local aprobó el mencionado Reglamento de comparecencias, en tanto que la Junta de Gobierno y Administración de esa legislatura aprobó el Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de éstas.

33. La parte actora controversió la aplicación del Reglamento y del Acuerdo mencionados, al estimar que resultaban ilegales porque, en su concepto, vulneran sus derechos político-electorales, toda vez que se restringe o limita el ejercicio efectivo de su cargo como integrantes del Congreso local.

34. Al respecto, el Tribunal responsable estimó, por un lado, que carecía de competencia para analizar la ilegalidad de dicha normativa; mientras que, por otra parte, consideró infundados los agravios relativos a la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora.

35. Esa determinación del Tribunal responsable es la que cuestiona la parte actora en el presente juicio, por lo que resulta oportuno conocer las razones esenciales contenidas en la sentencia impugnada.

Consideraciones del Tribunal responsable

36. En la sentencia impugnada se estimó **improcedente** la demanda, en lo relativo a la ilegalidad del Reglamento de comparecencias, así como del Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de éstas.

37. Lo anterior, porque en concepto del Tribunal responsable, se pretendía cuestionar la no conformidad de esas disposiciones legales frente

a la Constitución Federal, cuando la única vía para formular ese planteamiento es la acción de inconstitucionalidad.

38. En ese sentido, precisó que debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada para que se pudiera resolver sobre su no aplicación por estimarla inválida o ilegal, por esa razón, dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía correspondiente.

39. Por otra parte, estimó **infundado** el agravio mediante el cual la parte actora señaló que se limitaba el ejercicio del cargo en la formulación de preguntas durante las comparecencias de las personas titulares de de las Secretarías y Dependencias del gobierno estatal.

40. Al respecto, el Tribunal responsable señaló que el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche solamente prevé una posibilidad para la intervención de las y los diputados, sin que dicho precepto otorgue a la totalidad de las diputaciones el derecho de participar en las comparecencias, por lo que no era obligatorio otorgar una pregunta a cada diputación.

41. También estimó **infundados** los agravios relativos a que el orden del cuestionario a desahogar en la comparecencia y el número de intervenciones obedecerá al porcentaje de representación en el Congreso local, empezando por el grupo parlamentario mayoritario.

42. Lo anterior, al señalar que el Reglamento y el Acuerdo controvertidos, no tenían por objeto maximizar o minimizar el derecho de la parte actora de asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones y los trabajos propios de la función legislativa, sino regular la metodología y el procedimiento conforme al cual se desarrollarían las comparecencias.



43. De esta manera, se precisó que el orden del cuestionario a desahogar en la comparecencia y el número de intervenciones fueron implementados con la finalidad de dotar de funcionalidad y fluidez el desahogo de las comparecencias y para todos los grupos parlamentarios sin coartar las facultades del cargo público de la parte actora.

44. Aunado a que las decisiones adoptadas tanto en el Reglamento como en el Acuerdo controvertidos fueron expuestas, analizadas y votadas por la legislatura, incluyendo la participación de la parte actora en cada una de esas etapas del proceso legislativo, así como durante las propias comparecencias. Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que no se afectó el núcleo de los derechos y facultades de la parte actora.

45. Igualmente, estimó infundado el agravio de la parte actora respecto a que el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano se integraba con nueve diputaciones y no con seis como se estimó en el Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias.

46. Ello, en razón de que, de manera previa a la aprobación del Reglamento y del Acuerdo controvertidos, tres diputaciones solicitaron al Congreso local su separación del citado grupo parlamentario y que se les otorgara la calidad de diputaciones independientes.

Pretensión de la actora

47. Ahora bien, la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y declare que el Tribunal responsable es competente para conocer y estudiar la ilegalidad del Reglamento de comparecencias, así como del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso local.

48. Para alcanzar su pretensión la parte actora formula agravios que se pueden sintetizar en los siguientes temas:

C. El Tribunal responsable indebidamente dejó de asumir competencia para conocer la impugnación contra el Reglamento de comparecencias y el Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de estas.

D. Indebida fijación de la problemática a resolver porque no se impugnó una ley, sino la aplicación al caso concreto del Reglamento y el Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias.

Metodología de análisis

49. Los agravios serán estudiados en conjunto toda vez que están estrechamente relacionados al señalar que el Tribunal responsable debió asumir competencia para analizar sus planteamientos puesto que cuestionaron la aplicación del Reglamento de comparecencias, así como del Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de éstas, sin que esta metodología cause algún perjuicio a la actora, toda vez que lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean analizados en su totalidad³⁰.

Caso concreto

50. La parte actora refiere que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación toda vez que el Tribunal responsable indebidamente se declaró incompetente para conocer del agravio relacionado con la ilegalidad del Reglamento de comparecencias, así como del Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de éstas.

³⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

51. Lo anterior, porque desde el punto de vista de la parte actora, al formular dicho agravio, señalaron que la restricción a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo como diputadas y diputados del Congreso local, se produjo como consecuencia de la aplicación del Reglamento y del Acuerdo.

52. Por tanto, consideran que, al haber existido un acto concreto de aplicación de dicha normativa, entonces el Tribunal responsable debió pronunciarse sobre la ilegalidad del Reglamento y del Acuerdo controvertidos en esa instancia primigenia.

53. Asimismo, argumentan que en la sentencia impugnada se fijó de manera incorrecta la problemática a resolver, debido a que en ningún apartado de su escrito de demanda cuestionaron la inaplicación de una ley por considerarla contraria a la Constitución Federal, como lo sostuvo el Tribunal responsable, porque no se impugnó una ley, sino la aplicación al caso concreto del Reglamento y el Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias, acto de aplicación que perjudicó su esfera de derechos político-electorales al implicar una restricción al ejercicio efectivo de su cargo.

Marco normativo

Fundamentación y motivación

54. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para

la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate³¹.

Congruencia y exhaustividad

55. Desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado. Mientras que la congruencia interna, estriba en que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos³².

56. Por otra parte, la exhaustividad de las sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones³³.

Postura de esta Sala Regional

57. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que, si bien la parte actora tiene razón cuando aduce que de manera incorrecta el Tribunal responsable dejó de pronunciarse sobre la presunta ilegalidad del Reglamento de comparecencias, así como del Acuerdo respectivo, lo cierto es que el agravio se torna **inoperante**, debido a que en la sentencia impugnada se analizaron los planteamientos con los cuales controvertió la legalidad de tal normativa, sin que dicho estudio se encuentre controvertido en esta instancia federal.

³¹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

³² Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³³ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

58. Por lo tanto, carecería de sentido jurídico ordenar al Tribunal responsable que emitiera una nueva determinación en la cual estudiara los agravios que dejó de atender por considerar que carecía de competencia, cuando dicho estudio ya se realizó y no se formularon agravios tendientes a cuestionar las razones que sustentaron la sentencia impugnada.

59. En efecto, en la demanda local la parte actora expuso, por lo que hace al Reglamento de comparecencias, que los artículos 8³⁴ y 12³⁵ limitan y restringen la función legislativa y vulneran el derecho a la participación de diputadas y diputados locales en el ejercicio del cargo, porque:

- Se limita la participación de las y los diputados locales concedida en el artículo 174³⁶ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche;
- El orden del cuestionario a desahogar en las comparecencias obedecerá al porcentaje de representación en el Congreso local, empezando por el grupo parlamentario mayoritario; y

³⁴ “**Artículo 8.** Los únicos facultados para intervenir por parte del Poder Legislativo son las y los diputados, por parte de la administración pública centralizada serán las y los comparecientes, quienes tendrán la posibilidad de hacerse acompañar hasta por cinco colaboradores para apoyo técnico, los cuales podrán hacerle llegar datos, información o elementos para generar certeza en las respuestas otorgadas.”

³⁵ “**Artículo 12.** Concluida la exposición, iniciarán rondas de participaciones en que las y los Diputados podrán realizar cuestionamientos a los comparecientes, cuyo orden atenderá al porcentaje de representación en el Congreso, empezando por el Grupo Parlamentario mayoritario hasta las y los Diputados que no conformen Grupo. [-] La Junta definirá el número de intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de las y los diputados que no conformen Grupo, las cuales estarán proporcionalmente por la cantidad de diputados que los integran al momento de constituirse. [-] Para tal efecto, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios con al menos veinticuatro horas previas al inicio de las comparecencias enviarán a la Junta y a la Presidencia de la Comisión del Ramo un listado en el que informarán los nombres de las y los Diputados en el orden que desean cuestionar en cada una de las rondas de preguntas, al que recaerá un Acuerdo de la Junta que se hará saber al inicio de cada comparecencia, comunicando las y los Diputados que intervendrán en la misma. En cualquier caso, se asegurará la participación de las y los Diputados que no conformen Grupo. [-] Si al momento de su participación, alguna Diputada o Diputado no se encontrará en el lugar de la comparecencia, perderá su derecho y se concederá el uso de la voz al siguiente de la lista.”

³⁶ “**ARTÍCULO 174.-** Las comparecencias de las o los titulares de las Secretarías y Dependencias se realizarán bajo protesta de decir verdad y serán presididas por las comisiones del ramo que les compete, en las que podrán participar con derecho a voz los demás integrantes de la Legislatura y cuyo objeto será ampliar la información sobre el estado que guardan las entidades a su cargo, con motivo del informe presentado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado.”

- El número de intervenciones estará integrado proporcionalmente por la cantidad de diputaciones que integran el Congreso local, al momento de constituirse.

60. En cuanto al Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias, refirieron que:

- en ese instrumento se determinó el número de intervenciones de los grupos parlamentarios, de conformidad con lo siguiente:

| GRUPO PARLAMENTARIO, REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA, DIPUTADOS INDEPENDIENTES | DIPUTADOS | PROPORCIONALIDAD DEL GP | PREGUNTAS TOTALES | R1 (12 P) | R2 (8 P) |
|---|-----------|-------------------------|-------------------|-----------|----------|
| MORENA | 16 | 46% | 9 | 5 | 4 |
| PRI | 8 | 23% | 5 | 3 | 2 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 6 | 17% | 3 | 2 | 1 |
| PAN | 2 | 6% | 1 | 1 | 0 |
| INDEPENDIENTES | 3 | 8% | 2 | 1 | 1 |
| TOTAL | 35 | 100% | 20 | 12 | 8 |

- que el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano se conforma con nueve diputaciones y no con seis.

61. En ese sentido, la parte actora adujo que para la emisión del Reglamento de comparecencias y el Acuerdo respectivo, se debía respetar el derecho de participación de todas las diputadas y todos los diputados que integran el Congreso local, y no sólo tomar en consideración la representación proporcional con la que se conforman los grupos parlamentarios, dado que ello lo único que actualiza es una limitación en el ejercicio de la labor legislativa y una violación al derecho político-electoral de votar, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, lo cual implica que cada legisladora y legislador pueda asociarse y formar parte en la liberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

62. Como se aprecia, la parte actora en ningún momento cuestionó en abstracto la legalidad del Reglamento de comparecencias, como lo sostuvo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

el Tribunal responsable, sino que puntualizó en su demanda que la aplicación de los artículos 8 y 12 del mencionado Reglamento, así como el Acuerdo por el cual se determinó el número de intervenciones de los grupos parlamentarios, le generaba una limitación al ejercicio de sus funciones legislativas.

63. De tal manera que, al haberse hecho del conocimiento del Tribunal responsable que las disposiciones controvertidas del Reglamento se materializaron con la determinación de fijar el número de intervenciones conforme a la representación proporcional de los grupos parlamentarios en el Congreso local, y que, además, a juicio de la parte actora, les causaba una afectación en el núcleo de su derecho de participación en las comparecencias, entonces, el Tribunal responsable estaba facultado para revisar la legalidad del Reglamento cuestionado.

64. Además, esta Sala Regional estima que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido su competencia para conocer Acciones de Inconstitucionalidad en las que se plantea la constitucionalidad de preceptos reglamentarios de Congresos locales³⁷, lo cierto es, que en el caso concreto, el Tribunal responsable sí podía resolver la legalidad del Reglamento de comparecencias.

65. Lo anterior, toda vez que, si bien se trata de un ordenamiento con características de generalidad y abstracción, ello en modo alguno constituye un acto parlamentario con valor de ley, sino que obedece a un conjunto de reglas³⁸ cuya aplicación, en estima de la parte actora, les generaba una afectación al desempeño de sus funciones legislativas.

³⁷ Como por ejemplo al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020. Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628812&fecha=03/09/2021#gsc.tab=0

³⁸ Como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-276/2022 mediante el cual se reencauzó la impugnación de la parte actora al Tribunal responsable.

66. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal electoral federal, sostuvo que³⁹ recientemente en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

67. Además de que, se debe partir de la noción de que incluso los actos sin valor de ley del parlamento pueden tener una dualidad de efectos, por un lado, estar limitados a estructurar y organizar las funciones internas del poder legislativo (lo que está exento de control jurisdiccional) y, por el otro, incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de sus integrantes en su vertiente de ejercicio al cargo (sujeto a control jurisdiccional).

68. En esa medida, la Sala Superior sostuvo que las autoridades jurisdiccionales electorales solo están facultadas para intervenir cuando “*el núcleo de la función representativa parlamentaria*” ha sido vulnerado.

69. Conforme a lo anterior, en la jurisprudencia **2/2022**, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**⁴⁰ emitida por este Tribunal Electoral federal, se sostiene que, si bien existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la

³⁹ Al resolver el juicio electoral SUP-JE-281/2021.

⁴⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

70. Lo anterior, porque el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

71. De esta manera, la Sala Superior precisó en la citada jurisprudencia que, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, **por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.**

72. En este orden de ideas, si la parte actora adujo en su escrito de demanda primigenio que, los artículos 8 y 12 del Reglamento de comparecencias limitaban el ejercicio del cargo para el cual fueron electos, así como de representación de la ciudadanía, porque a la luz del artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, todas las diputaciones tienen el derecho de participar en las comparecencias; entonces, el Tribunal responsable debió advertir que la norma que se estimaba vulnerada era de contenido político-electoral, toda vez, **el derecho de las y los diputados de participar en las comparecencias forma parte, justamente, de la dimensión del ejercicio efectivo del cargo.**

73. Por tanto, ante una posible vulneración de esos derechos de contenido político-electoral, el Tribunal responsable debió asumir competencia, sin prejuzgar el asunto, para analizar si existía una afectación

a un derecho político-electoral y, de esta manera, garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales.

74. Estimar lo contrario, esto es, asumir directamente que se trata de actos vinculados con el derecho parlamentario, sin realizar un ejercicio que permita distinguir entre un acto de esa índole y uno que puede vulnerar derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, implicaría caer en el vicio lógico de petición de principio, consistente dar por sentado lo que se pretende acreditar o probar⁴¹.

75. De ahí, que se estime fundado el planteamiento de la parte actora relacionado con la indebida determinación del Tribunal responsable de señalar que carecía de competencia para conocer de la ilegalidad del Reglamento de comparecencias.

76. En este orden de ideas, lo procedente sería que esta Sala Regional ordenara al Tribunal responsable que emitiera una nueva determinación en la cual se pronunciara de los aspectos que dejó de conocer al estimar que carecía de competencia para ello.

77. Sin embargo, el agravio de la parte actora se torna **inoperante**, debido a que en la sentencia impugnada se analizaron los planteamientos con los cuales se controvertió la legalidad del Reglamento de comparecencias, así como del Acuerdo por el que se establecieron las bases para el desarrollo de estas, sin que dicho estudio se encuentre controvertido en esta instancia federal.

⁴¹ La Sala Superior, señaló al resolver el SUP-JDC-1212/2019, que, en casos en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio. Por tanto, es viable que las instancias jurisdiccionales electorales analicen los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votados, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo. De lo contrario, no se cumpliría a plenitud el deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva.



78. En efecto, en la sentencia impugnada se analizaron los siguientes agravios⁴²:

79. **Se limita la participación de las y los diputados locales concedida en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche:** Se estimó infundado porque el Tribunal responsable consideró que ese artículo solamente prevé una posibilidad para la intervención de las diputaciones, sin que dicho precepto otorgue a la totalidad de ellas el derecho de participar en las comparecencias, por lo que no era obligatorio otorgar una pregunta a cada diputación.

80. Se analizaron de manera conjunta los siguientes planteamientos:

- El **orden del cuestionario** a desahogar en las comparecencias obedecerá al porcentaje de representación en el Congreso local, empezando por el grupo parlamentario mayoritario, y
- El **número de intervenciones** estará integrado proporcionalmente por la cantidad de diputaciones que integran el Congreso local, al momento de constituirse.

81. Ambos agravios fueron declarados infundados por el Tribunal responsable, al señalar que el Reglamento y el Acuerdo controvertidos, no tenían por objeto maximizar o minimizar el derecho de la parte actora de asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones y los trabajos propios de la función legislativa, sino que fueron implementados para regular la metodología y el procedimiento conforme al cual se desarrollarían las comparecencias, con la finalidad de dotarlas de funcionalidad y fluidez.

⁴² La sentencia impugnada obra a fojas 432 a 455 del cuaderno accesorio dos y el estudio de los agravios comienza en la foja 28 de la mencionada sentencia.

82. Asimismo, el Tribunal responsable precisó que las decisiones adoptadas tanto en el Reglamento como en el Acuerdo controvertidos fueron expuestas, analizadas y votadas por la legislatura, incluyendo la participación de la parte actora en cada una de esas etapas del proceso legislativo, así como durante las propias comparecencias. Por tanto, concluyó que no se afectó el núcleo de los derechos y facultades de la parte actora.

83. Igualmente, estimó infundado el agravio de la parte actora respecto a que el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano se integraba con nueve diputaciones y no con seis como se estimó en el Acuerdo por el que se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias.

84. Ello, en razón de que, de manera previa a la aprobación del Reglamento y del Acuerdo controvertidos, tres diputaciones solicitaron al Congreso local su separación del citado grupo parlamentario y se les otorgara la calidad de diputaciones independientes.

85. Como se advierte, si bien el Tribunal responsable adujo que la impugnación del Reglamento escapaba de su esfera de competencias, lo cierto es que analizó los agravios hechos valer por la parte actora y concluyó que no se afectaban las funciones de su actividad parlamentaria en el desahogo de las comparecencias.

86. Sin que esas consideraciones se hayan controvertido por la parte actora, en ese sentido, ante la ausencia de agravios que permitan a esta Sala Regional revisar lo sostenido por el Tribunal responsable, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada por las razones aquí expuestas.

87. Cabe precisar que la determinación adoptada por esta Sala Regional, en modo alguno implica la convalidación de los argumentos del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6859/2022

responsable empleados en el análisis del estudio de fondo del medio de impugnación local.

Estos argumentos son los que, en mi opinión, llevarían a confirmar la sentencia impugnada, aunque con base en una argumentación distinta a la que sostuvo el Tribunal responsable. Por estas razones es que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.